

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 de febrero de 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 20 001 40 03 007 2018 00249 00
Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES
Cesionario: CARLOS ALBERTO DAZA LOBO
Demandado: DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS
Decisión: Aprueba liquidación de crédito, y requiere a las partes para que ajusten la dación en pago

En el archivo 44 del expediente digital, correspondiente al cuaderno principal, reposa la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, cuyo traslado secretarial se encuentra debidamente agotado como emerge de la constancia vertida en el archivo 47 de la misma encuadernación, sin ninguna oposición de la parte ejecutada.

Asimismo, en el archivo 52 del expediente se observa que el vocero judicial del cesionario del crédito en conjunto con el apoderado judicial del ejecutado, presentan contrato de dación en pago para su aprobación por esta célula judicial, manifestando que las partes han acordado la entrega del bien ofrecido en garantía, identificado bajo matrícula inmobiliaria No 190-91940, como dación en pago para satisfacer la totalidad de la obligación perseguida en el presente asunto. La dación en pago ofrecida por el demandado DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS y aceptada por el cesionario del crédito CARLOS ALBERTO DAZA LOBO, se acuerda por un valor total de \$101'195.840, correspondiente a la última liquidación de crédito más el monto aprobado por las costas del proceso.

Finalmente en el archivo 53 del expediente digital se incorpora el memorial allegado por el cesionario CARLOS ALBERTO DAZA LOBO, revocando el poder judicial conferido al doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, designando como nueva apoderada, con las mismas facultades a la doctora JULY JANETH DAZA GUERRERO, portadora de la tarjeta profesional No 152916 del Consejo Superior de la Judicatura, adjuntando al memorial el certificado de paz y salvo otorgado por el antiguo apoderado judicial.

Previo a resolver, el Despacho considera:

De cara a la dación de pago presentada por las partes para su aceptación, resulta conveniente precisar que está fenómeno jurídico es una modalidad de pago bajo la cual el deudor con el consentimiento del acreedor, solventa la obligación con una prestación distinta a la debida.

En ese escenario, si bien es cierto el pago de la prestación debida constituye la forma natural de extinguir la obligación, también el acreedor y el deudor pueden convenir voluntariamente la entrega material de una cosa distinta a la prestación inicialmente debida, con la correspondiente transferencia de la propiedad a fin de solventar la obligación. La dación en pago exige entonces la ejecución de una prestación distinta a la debida inicialmente; el consentimiento de las partes y el ingreso efectivo de los bienes ofrecidos en dación al patrimonio del acreedor, bajo el cumplimiento de las solemnidades legales previstas para la transmisión del dominio de los mismos. *(Ver sentencia de 2 de febrero de 2001, expediente 5670)*

Acorde con lo dicho, la dación en pago informada por las partes no satisface las exigencias repasadas, en tanto la prestación sustitutiva acordada por las partes no ha sido satisfecha aún, puesto que todavía no se perfecciona la transmisión del inmueble con el que se pretende solventar en remplazo la obligación dineraria perseguida en este asunto, luego resulta prematuro para el despacho referirse a la extinción de la obligación, para lo cual se debe verificar de antemano la dación en pago con la transferencia de la propiedad al patrimonio del acreedor.

Asociado a lo anterior, el despacho advierte que siendo la dación en pago un asunto sometido a la voluntad de las partes no corresponde a esta judicatura la aprobación o desaprobación del referido negocio jurídico, una vez perfeccionado y presentado por las partes concierne simplemente al juzgador determinar su aptitud para extinguir la obligación perseguida en el trámite y la respectiva terminación del proceso.

Como quiera que la actualización del crédito presentada por el extremo ejecutante no fue objetada por el ejecutado el despacho le impartirá su aprobación, pues además se ajusta a las exigencias legales previstas al efecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Resuelve:

PRIMERO. ABSTENERSE de extinguir la obligación por dación en pago al no encontrarse satisfecha aún la obligación sustitutiva.

SEGUNDO. APROBAR la actualización del crédito presentada por el extremo ejecutante e incorporada en el archivo 44 del expediente digital, comoquiera que no fue objetada por el extremo ejecutado y la misma se ajusta a las exigencias legales exigidas al efecto. Téngase como monto de la obligación hasta el 31 de mayo de 2021, la suma de \$99'267.240.

TERCERO. ACEPTAR la revocatoria de poder informada por el cesionario del crédito CARLOS ALBERTO DAZA LOBO, respecto a las facultades conferidas inicialmente al doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, portador de la tarjeta profesional No 249.866 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Previo a resolver sobre el poder judicial conferido por el cesionario del crédito a la doctora JULY JANETH DAZA GUERRERO, se requiere a ese extremo procesal a fin de que imprima la autenticidad al documento, bien sea a través de la presentación personal del mismo o acreditando que lo ha conferido a la profesional del derecho a través de mensaje de datos, suministrando además la

dirección electrónica de la nueva vocera judicial, como lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f20d27492afd4bca059376c0051e474fd8e829a03b5ec64dc0b093948ab4af8

Documento generado en 15/02/2022 11:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00215 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DAGOBERTO GARCIA FISGATIVA
Decisión: Requiere apoderada para que ajuste la solicitud de terminación

En el archivo 6 y 8 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal, la vocera judicial de la entidad financiera demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, a la luz de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., es necesario para tales efectos que la apoderada judicial se encuentre revestida de las facultades de recibir y acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, cuyos presupuestos se echan de menos en el caso particular, en tanto la facultad de recibir no ha sido incluida en poder recibido por la togada, quien tampoco aportó las evidencias del pago.

En consecuencia, se requiere a la vocera judicial de la entidad demandante para que ajuste la solicitud de terminación a las exigencias legales mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1f63d07112128fed3e2a18df35df2572a18745124c5a2caf3e8efe685d3cbd

Documento generado en 15/02/2022 11:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 febrero de 2022

Proceso: Pago Directo
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: INVERSIONES Y PROECTOS S&C S.A.S.
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00412-00
Asunto: Rechaza demanda

Como quiera que se encuentre vencido el término concedido por el despacho a la parte ejecutante, para corregir los defectos señalados en auto que antecede sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, se procede al rechazo de la demandada conforme a lo preceptuado en el inciso 4º del Artículo 90 del C.G.P.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de Pago Directo, interpuesta por FINANZAUTO S.A en contra de INVERSIONES Y PROECTOS S&C S.A.S., por no haber sido subsanada en los términos que se indicó en auto de 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f70635a80e9f19ae79a802843cb3691cba73045fa1bcefaa8c0eb9db136635

Documento generado en 15/02/2022 11:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 15 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CARLOS CASTILLA JIMENEZ
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00470-00
Asunto: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas el demandado CARLOS CASTILLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.183, en las entidades financieras denominadas: BANCO DE BOGOTA, BANCOLO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO BCSC.

Comuníquese la presente decisión al Gerente y/o Representante Legal de las entidades en mención, a fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$130.493.910.00, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

Se previene a las autoridades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1047df4999fe1a251902f8ec4c8c1e22d67a0371e3218171e599301d03a73001

Documento generado en 15/02/2022 11:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 15 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CARLOS CASTILLA JIMENEZ
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00470-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, el BANCO DE BOGOTA S.A solicita a través de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CARLOS CASTILLA JIMENEZ, por la suma de \$86.995.940, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 77183183, aportado como base de la obligación, más los intereses corrientes y moratorios causados, las costas y agencias en derecho. Con tal fin, adjuntó el referido título ejecutivo de folio 7 al 9 del archivo digital 01.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de CARLOS CASTILLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.183, por la suma de \$86.995.940.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 77182183, visible de folio 7 al 9 archivo 01 del expediente digital, más los intereses causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se Ordena al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído,

cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se RECONOCE como apoderada judicial de la entidad financiera demandante a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la Tarjeta Profesional 29.462, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 2 del archivo digital 01 y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b298725bdf2cf3382f4599ace8b8f518168aacc2e2c9404d2d6b7d41d3048135

Documento generado en 15/02/2022 11:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 15 de febrero de 2022

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELICA DEL CARMEN LOPEZ DIAZ
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00492-00
Asunto: Auto ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria por parte del deudor ANGELICA DEL CARMEN LOPEZ DIAZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, del vehículo automotor de propiedad de ANGELICA DEL CARMEN LOPEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 50871543, distinguido con las siguientes características:

Placas:	EHO115	Color:	GRIS
Servicio:	Particular	Chasis:	3N1CK3CD7ZL393506
Clase:	Automóvil	Motor:	HR16-715500P
Marca:	NISSAN	Carrocería:	Hatch Back
Línea:	MARCH	Modelo:	2018

SEGUNDO. COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante BANCOLOMBIA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.

TERCERO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ANGELICA DEL CARMEN LOPEZ DIAZ, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en memorial visible a folio 18 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9647da3a6e660465a17956cf00ca3dda69b72776d18eccd39aab48c40281b722

Documento generado en 15/02/2022 11:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 15 de febrero de 2022

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00493-00
Asunto: Auto ordena aprehensión

Una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda abierta de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con NIT. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067030271, distinguido con las siguientes características:

Placas:	EHN950	Color:	GRIS COMET
Servicio:	Particular	Chasis:	9FB5SREB4JM908707
Clase:	Automóvil	Motor:	A812Q019573
Marca:	RENAULT	Carrocería:	Hatch Back
Línea:	SANDERO	Modelo:	2018

SEGUNDO. COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y en los concesionarios de la marca Renault.

TERCERO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en memorial visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace70d5aa0410d9790041cc5a0c09e4a8233a340e2b4b7283c0bc677b7dc727d

Documento generado en 16/02/2022 07:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 15 de febrero de 2022

Proceso: PAGO DIRECTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FABIAN FERNANDO COSTA MORON
Radicación: 11001-40-03-034-2021-00523-00
Asunto: Auto ordena aprehensión

La demanda que antecede fue remitida por competencia por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto a esta judicatura, en razón de lo cual se avocará conocimiento y se le dará el trámite correspondiente al presente asunto.

Ahora, una vez revisados los documentos anexos a la Acción de Pago Directo formulada por el BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor FABIAN FERNANDO COSTA MORON, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT 890.903.938-8, del vehículo automotor de propiedad FABIAN FERNANDO COSTA MORON, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.037.213, distinguido con las siguientes características:

Placas: GCT788	Color: Blanco Perlado
Servicio: Particular	Chasis: 9BRB43BE9L2014424
Clase: Automóvil	Motor: M20AAA15059
Marca: Toyota	Carrocería: SEDAN
Modelo: 2020	Línea: Corolla

SEGUNDO. COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante BANCOLOMBIA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email:

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

TERCERO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a FABIAN FERNANDO COSTA MORON, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la entidad financiera demandante al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 56 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f523d2b51a14cd4bcf5e8f9646d1fd0b14578cf6ddcba223c07ba608db19e631

Documento generado en 15/02/2022 11:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>